

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

1430 *ORDEN 604/2008, de 1 de abril, de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2008-2009.*

La Ley de Caza de 4 de abril de 1970, al regular en su título IV la protección, conservación y aprovechamiento de la caza, establece que la Administración competente fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de caza.

De conformidad con este precepto, y en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid, mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, ha venido fijando para cada temporada las limitaciones y épocas hábiles de caza.

Habiendo finalizado la temporada 2007-2008 y estando próximo el comienzo de la temporada 2008-2009, procede fijar las limitaciones y épocas hábiles de caza para la misma, teniendo en cuenta, además de lo dispuesto en la citada Ley de Caza, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, y las demás normas aplicables.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, y oído el Consejo de Caza en su reunión del día 25 de febrero de 2008,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto

Esta Orden tiene por objeto establecer las limitaciones y épocas hábiles para la práctica de la caza durante la temporada 2008-2009 en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Especies cinegéticas

1. Tendrán la consideración de especies cinegéticas, objeto de caza, las siguientes:

a) Caza menor:

Becada (*Scolopax rusticola*).

Codorniz (*Coturnix coturnix*).

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Corneja (*Corvus corone*).

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).

Faisán (*Phasianus colchicus*).

Grajilla (*Corvus monedula*).

Liebre (*Lepus capensis*).

Paloma bravía (*Columba livia*).

Paloma torcaz (*Columbus palumbus*).

Paloma zurita (*Columbus oenas*).
 Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
 Tórtola común (*Streptopelia turtur*).
 Urraca (*Pica pica*).
 Zorro (*Vulpes vulpes*).
 Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
 Zorzal común (*Turdus philomelos*).
 Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
 Zorzal real (*Turdus pilaris*).

b) Caza mayor:

Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
 Ciervo (*Cervus elaphus*).
 Corzo (*Capreolus capreolus*).
 Gamo (*Dama dama*).
 Jabalí (*Sus scrofa*).
 Muflón (*Ovis musimon*).

2. Únicamente podrán ser objeto de comercio las especies mencionadas en el apartado anterior, y declaradas comercializables en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

3. La caza de cualquier especie no contemplada en el artículo 2.1 de esta Orden requerirá la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Cuando se trate de especies catalogadas, la autorización se otorgará de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

4. Los terrenos cinegéticos comprendidos en zonas declaradas Parque Regional o Natural dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, se registrarán, en todo caso, por lo dispuesto en la normativa específica de dichos espacios naturales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Orden.

Artículo 3

Planes de Aprovechamiento Cinegético

1. Queda prohibido el ejercicio de cualquier actividad cinegética en aquellos cotos de caza cuyos titulares no hayan presentado el obligado Plan de Aprovechamiento Cinegético.

2. Los titulares de cotos privados de caza, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, se registrarán por lo dispuesto en dicho Plan, siempre que no se contradiga con lo establecido en esta Orden.

3. A efectos del seguimiento de las piezas de caza mayor abatidas, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá entregar, anualmente, al titular de cada acotado, los precintos correspondientes al número de ejemplares machos de las especies de caza mayor, a excepción del jabalí, que tenga contemplados en la resolución por la que se aprueba el Plan de Aprovechamiento Cinegético. Al final de cada temporada, conjuntamente con la memoria anual de resultados, el titular deberá aportar el resguardo de los precintos utilizados así como los que no lo hayan sido.

Artículo 4

Períodos hábiles de caza menor

1. Época hábil: En terrenos acotados al efecto podrán cazarse las especies de caza menor relacionadas en el artículo 2.1.a) todos los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos en la Comunidad de Madrid desde el día 11 de octubre de 2008 hasta el último domingo de enero de 2009, ambos incluidos.

2. Media veda: En los cotos privados de caza, con superficie igual o superior a 250 hectáreas, podrán cazarse la tórtola común, la paloma torcaz, la paloma bravía, el estornino pinto, la urraca, la grujilla, la corneja, la codorniz y el zorro, los jueves, sábados y domingos comprendidos entre el día 21 de agosto y el 14 de septiembre de 2008, ambos incluidos.

No podrá superarse el cupo total de 10 ejemplares de tórtola común y 10 de codorniz por cazador y día. No existe limitación de número de ejemplares para las demás especies.

Artículo 5

Normas específicas para la caza menor

1. Conejo: En los cotos privados de caza, donde sea aconsejable reducir la densidad del conejo para disminuir la propagación de la mixomatosis y la neumonía hemorrágica vírica, podrá autorizarse, en las condiciones que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio determine, la caza con escopeta los jueves y domingos comprendidos entre el día 15 de junio y el día 27 de julio de 2008, ambos incluidos, no permitiéndose el uso de perros. A cada coto se le autorizará un máximo de cuatro semanas de entre el período mencionado. A estos efectos, cada coto, en su solicitud, deberá especificar, en función de sus intereses y del estado de recolección de las cosechas, cual es el rango de días que más le interesa; en caso de no hacerlo se entenderá que el plazo elegido se corresponde con las cuatro primeras semanas. No se podrá llevar a cabo esta actividad cuando la misma afecte a campos cultivados durante su recolección. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I.

Los titulares de cotos que deseen realizar captura de conejo en vivo para su vacunación e introducción en el mismo o en otros cotos deberán comunicarlo a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con, al menos, diez días hábiles de antelación, indicando los parajes del acotado donde se realizará la captura y el destino de los animales que se capturen. En el caso de que esta actividad se realice con hurón, será preceptiva la autorización previa y expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en los términos establecidos por el artículo 9.2 de esta Orden. Cuando esta actividad se realice con hurón fuera del período hábil de caza menor se llevará a cabo los días no festivos, de lunes a viernes, entre el 26 de enero y el 31 de marzo de 2009. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I.

Mientras los titulares de los permisos no remitan una parte de resultados con el número de piezas cobradas y su estado sanitario, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no otorgará autorización alguna para realizar esta práctica cinegética, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas.

2. Liebre: En la caza de la liebre con galgo queda prohibido el empleo de armas de fuego y de cualquier otra raza de perros que no sea el galgo. No se podrán "soltar" o "correr" más de tres galgos por carrera a cada liebre, siempre y cuando uno de ellos tenga edad igual o inferior a dieciocho meses. En otro caso, solamente se podrán "soltar" o "correr" dos perros galgos por carrera a una liebre. No se podrán soltar galgos de "empalme" a una liebre que venga en carrera con más de un galgo. Todos los galgos, participantes o no, en carrera deberán ir amarrados por el galguero. Los galgos que participen en cada carrera no serán soltados por el galguero hasta que se arranque la liebre. Está prohibida la acción combinada de dos o más grupos o cuadrillas de caza.

La caza de la liebre con escopeta se ajustará a lo dispuesto en esta Orden para la caza menor.

3. Control de predadores: En los cotos privados de caza la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa petición de sus titulares, podrá autorizar el control con escopeta de las poblaciones de grajilla, urraca, corneja y zorro, donde sean consideradas estas especies como piezas cazables, los días no festivos, de lunes a viernes, entre el 26 de enero y el 27 de febrero de 2009, ambos incluidos, previo informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se considere su abundancia como especialmente dañina para las actividades ganaderas, cinegéticas o de conservación de otras especies. Cuando esta actividad se pretenda llevar a cabo en cotos en los que no se afecte a especies de aves en época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias, este período se podrá prolongar hasta el 31 de marzo. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I.

4. Palomas migratorias en pasos tradicionales: Desde el día 11 de octubre hasta el día 9 de noviembre de 2008, ambos incluidos, se podrá practicar su caza en los pasos catalogados como tales por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los puestos serán fijos. Quedan prohibidas las escopetas volantes y el tránsito fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

Esta modalidad de caza se ajustará, en todo caso, a lo establecido en la normativa específica que la regule.

5. Animales asilvestrados de origen doméstico: En los cotos privados de caza, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa petición de sus titulares, podrá autorizar el control de animales de origen doméstico que hayan perdido esta condición, tras las comprobaciones que estime oportunas, para prevenir daños a la salud pública o a las especies silvestres o domésticas. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I.

En cada permiso, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio fijará el período y las condiciones específicas en que podrá realizarse dicho control. Finalizado el plazo de validez se podrá solicitar su renovación por el titular del derecho, que será concedida si las condiciones así lo aconsejan. En ningún caso se entenderá automáticamente concedida dicha renovación.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el permiso se expedirá a solicitud de los Ayuntamientos afectados.

El control de estos animales únicamente se podrá realizar con armas de fuego, cuando no sea posible su captura por otros medios.

El titular del permiso deberá comunicar al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, o al Área de Conservación de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Oficina Comarcal de los Agentes Forestales donde esté ubicado el coto, los resultados de las capturas o piezas abatidas, a efectos de su identificación. El incumplimiento de este requisito, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas, será motivo para la anulación del permiso ya concedido y para la denegación de otras solicitudes análogas si las hubiera. En caso de que los animales controlados estuvieran identificados, se comunicarán los resultados al Servicio de Protección Animal de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Caza de especies procedentes de granjas cinegéticas:

6.1. En los cotos en los que se recoja esta modalidad en la Resolución por la que se aprueba su Plan de Aprovechamiento Cinegético, solo será necesario comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con al menos diez días hábiles de antelación, la realización de esta actividad, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en dicho Plan.

6.2. En los cotos privados de caza que cuenten con una superficie igual o superior a 250 hectáreas y no tengan contemplada esta actividad en la Resolución por la que se aprueba el Plan de Aprovechamiento Cinegético, podrá realizarse de forma excepcional y previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, una cacería de suelta por cada 250 hectáreas, con 14 cazadores, con las especies cinegéticas de caza menor consideradas comercializables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta Orden, siempre que procedan de granjas cinegéticas debidamente legalizadas y vayan provistas de la correspondiente guía sanitaria. Solo se podrán realizar cuatro días de suelta por temporada con la suelta de 1.200 ejemplares, como máximo, por jornada. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I. Se prohíbe doblar los puestos.

La práctica de esta modalidad se podrá realizar los días hábiles para la caza desde el 11 de octubre de 2008 hasta el último domingo de enero de 2009.

6.3. Para los planes de aprovechamiento cinegético presentados con posterioridad al 31 de marzo de 2007 no les será de aplicación lo contemplado en el párrafo 6.2 de este artículo. Los cotos privados de caza que quieran practicar esta modalidad la deberán tener contemplada en el plan de aprovechamiento cinegético por el que se regula su actividad cinegética. No obstante y para salvaguardar los intereses de los cotos que pudieran verse afectados por esta medida, la misma les será advertida en el preceptivo trámite de audiencia previo a la Resolución por la que se aprueban los citados planes técnicos.

Artículo 6

Períodos hábiles de caza mayor

1. Podrá practicarse la caza mayor en los cotos privados de caza, declarados como de caza mayor, y sobre las especies citadas en esta Orden.

2. En los cotos privados se puede ejercer la caza con escopeta de jabalí "al salto", los jueves, sábados, domingos y festivos; en los cotos de caza mayor, esta modalidad se prolongará hasta la finalización de su período hábil.

3. El período hábil de caza mayor comprenderá:

- Desde el día 11 de octubre del año 2008 hasta el día 15 de febrero del año 2009, ambos incluidos, para el ciervo, el gamo, el muflón y el jabalí.
- Desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 15 de enero de 2009, ambos incluidos, para la cabra montés.
- Desde el día 19 de abril hasta el día 6 de julio y desde el día 6 al 28 de septiembre del año 2008, ambos incluidos, para el corzo.

Artículo 7

Normas específicas para la caza mayor

1. Las especies relacionadas en el artículo 2.1.b) de esta Orden, salvo el jabalí, solo podrán cazarse en los cotos privados de caza declarados como cotos de caza mayor, y según lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Cinegético.

2. El aprovechamiento cinegético del corzo solo podrá realizarse en la modalidad de rececho en los cotos privados de caza, declarados de caza mayor, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, y previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que se otorgará en función de la densidad expresada en el Plan de Aprovechamiento Cinegético. En todo caso, la modalidad de rececho se practicará durante un máximo de tres días consecutivos.

3. Los titulares de cotos que quieran celebrar recechos de corzo deberán solicitar autorización con quince días hábiles de antelación a la fecha del primer rececho, y designar un representante que será el responsable de su correcto desarrollo. Este representante deberá comunicar la fecha del rececho o recechos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como los resultados positivos o negativos de los mismos, estos últimos, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre antes de la fecha del siguiente rececho en el mismo coto.

La designación de un representante por parte de los titulares de los cotos no excluye la posibilidad de asistencia de personal de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el desarrollo de sus funciones.

4. A efectos del control de las piezas abatidas, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dotará a cada titular del acotado de tantos precintos como corzos tenga adjudicados en la posibilidad cinegética del terreno. El cazador deberá portar, en todo momento, el mencionado precinto, que habrá de colocar inmediatamente, una vez cobrada la pieza, en el corvejón de la misma.

5. Mientras los resultados de los recechos no se comuniquen en el plazo indicado en el apartado 3, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no autorizará la práctica de ningún otro rececho, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas.

Artículo 8

Informe de resultados

1. Todos los titulares de cotos privados de caza deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, antes del 31 de marzo de 2009, los resultados cinegéticos totales obtenidos durante la presente temporada. El incumplimiento de este requisito implicará la denegación de autorizaciones especiales de caza hasta la comunicación de los mismos, o, en su caso, la suspensión de la actividad cinegética durante la siguiente temporada.

2. La suspensión de una cacería autorizada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio deberá comunicarse al citado órgano en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha prevista para la celebración de la misma.

Artículo 9*Medidas complementarias generales de protección a la caza*

1. Cuando se practique la caza, queda prohibido el uso y tenencia de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos y uno en la recámara; las de aire comprimido; las provistas de silenciador o de visor para el tiro nocturno; las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes, salvo las utilizadas para llevar a cabo las capturas en vivo autorizadas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento Cinegético, y los rifles de percusión anular de calibre 22. Asimismo, queda prohibido el uso o tenencia de cartuchos cargados con perdigones cuyo diámetro sea superior a 4,5 milímetros comercializados como doble cero.

2. Queda prohibido el empleo de hurón en toda clase de terrenos cinegéticos, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tal y como se establece en el apartado siguiente.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá autorizar, de forma excepcional y expresa, la caza de conejos con hurón y escopeta en terrenos acotados de la Comunidad de Madrid, los días hábiles correspondientes al período comprendido entre el 11 de octubre y 28 de diciembre de 2008, ambos incluidos, a los titulares de dichos terrenos, siempre y cuando presenten el correspondiente plan de captura que incluya las fechas y los parajes en los que se llevará a cabo la actuación cuya autorización se pretende. Se podrán emplear un máximo de tres ejemplares de hurón por cada grupo de captura, y un máximo de cuatro grupos de captura por cada 100 hectáreas. En el caso de que el coto tenga menos de 100 hectáreas únicamente podrán llevar a cabo esta modalidad dos grupos de captura. Cada grupo de captura estará formado por un máximo de seis cazadores con escopeta. Estas autorizaciones se concederán previo informe favorable, siempre y cuando la densidad de conejos sea alta, y sea previsible que se produzcan daños importantes a los cultivos agrícolas.

4. En las autorizaciones deberá hacerse constar, asimismo, el período de validez y el paraje al que se refieran.

5. Con carácter general, se prohíbe la práctica de cualquier actividad cinegética en todos los terrenos de aprovechamiento cinegético común, conocidos como terrenos libres, en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.4 de esta Orden. Esta medida no afectará a las autorizaciones excepcionales de captura de ejemplares de las especies de fringílicos expedidas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo establecido en la Orden 2658/1998, de 31 de julio, por la que se regula la captura de aves fringílicas en la Comunidad de Madrid, con excepción de todos los espacios naturales con algún grado de protección, incluidos los LICs y las ZEPAS de la Comunidad de Madrid, donde no podrá llevarse a cabo esta modalidad de captura de fringílicos.

Artículo 10*Protección a la caza menor*

1. En los cotos privados de caza, con Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado, donde se prevea la celebración de ojeos de perdiz, los titulares de dichos cotos deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al menos diez días hábiles antes de su celebración, las fechas en que se desarrollarán los mismos. Se prohíbe doblar los puestos.

2. No se podrá conceder dentro de una misma temporada más de un día de ojeo por cada 250 hectáreas de terreno acotado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.2 de esta Orden.

Artículo 11*Protección a la caza mayor*

1. Todas las cacerías de caza mayor contempladas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento Cinegético que se pretendan realizar deberán ser solicitadas por escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el impreso que figura como Anexo I con, al menos, diez días hábiles de antelación, a fin de organizar la vigilancia y la seguridad de las mismas.

2. Con carácter general se autorizará un máximo de un puesto por cada 10 hectáreas, batiéndose una superficie mínima de 250 hectáreas. En el caso de aguardos o esperas el número máximo de cazadores será de seis. En las cacerías se prohíbe doblar los puestos.

3. Con carácter general se podrá utilizar un máximo de una rehala por cada 40 hectáreas de terreno a batir o fracción.

4. Con carácter general, y para evitar aprovechamientos abusivos, según lo dispuesto en el artículo 32.6.a) del vigente Reglamento de Caza, dentro de una misma temporada no se podrá batir un mismo terreno más de una vez.

5. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, se denegará la celebración de monterías en manchas colindantes sin que transcurra entre ellas un plazo de, al menos, siete días.

Igualmente no estará permitido el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería.

6. Con carácter general, se prohíbe matar, en todo tiempo, las hembras de jabalí seguidas de rayones, así como las de ciervo, gamo, corzo y muflón. Igualmente se prohíbe la caza de crías de jabalí, ciervo, gamo, corzo o muflón en sus dos primeros años de vida y de los machos adultos de corzo que hayan efectuado ya el desmogue. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, si así ha quedado establecido en los Planes de Aprovechamiento Cinegético de los cotos, en aras de un mantenimiento sostenible de las poblaciones.

Artículo 12*Epizootias*

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán comunicar la aparición de cualquier enfermedad en las especies cinegéticas o silvestres a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que se coordinará con la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Consejería de Economía y Consumo para la comprobación o diagnóstico de la misma. Una vez identificada, se definirá la zona concreta afectada y se dictarán cuantas medidas de lucha y extinción se estimen oportunas para conseguir su erradicación.

2. En el caso de que la enfermedad detectada sea de carácter zoonótico, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio lo comunicará al Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, con el fin de establecer las medidas de control pertinentes.

Artículo 13*Control sanitario de las piezas abatidas*

El control sanitario de los animales abatidos en cualquier modalidad de caza mayor y en las de caza menor cuyas piezas sean comercializadas para el consumo humano, se realizará de conformidad con lo establecido en la Orden 2139/1996, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de control sanitario, transporte y comercialización de animales silvestres abatidos en cacerías y monterías. La inspección sanitaria efectuada en el lugar de la actividad cinegética será responsabilidad de un veterinario autorizado por el Director General de Salud Pública y Alimentación de la Consejería de Sanidad. Se deberá remitir una fotocopia del certificado veterinario de los ejemplares abatidos en un plazo de siete días, al Área de Conservación de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 14*Modificación circunstancial de los períodos hábiles*

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza faunística, incluida la cinegética, de una comarca determinada, en circunstancias climatológicas, biológicas o cualesquiera otras desfavorables para su conservación, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá establecer la veda o restringir el período hábil de alguna, o de todas las especies recogidas en esta Orden, incluso cuando esta decisión pudiera afectar a Planes de Aprovechamiento Cinegético aprobados. Esta declaración podrá afectar a todo el territorio de la Comunidad o a una comarca o zona específica.

Artículo 15

Control de especies que pudieran ocasionar daños a la agricultura, a la flora o a la fauna

1. Cualquier medida excepcional a tomar en defensa de los aprovechamientos agrícolas, de la flora o de la fauna deberá contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I.

2. De conformidad con la legislación vigente, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de oficio o a petición de parte, podrá tomar las medidas que se consideren necesarias para paliar los daños originados en los cultivos por la concentración de otras especies no incluidas en esta Orden.

3. Cuando la presencia de cualquier especie de caza mayor de las definidas en esta Orden pueda originar daños en los cultivos, pastizales, a la fauna o a la flora, así como para prevenir accidentes de tráfico, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá autorizar, si procede, la celebración de aguardos y esperas en cualquier época del año, en cualquier clase de terreno cinegético. En terrenos cinegéticos declarados de caza menor, con una superficie mínima de 250 hectáreas, se podrá autorizar una única batida de jabalíes con un máximo de 14 cazadores durante la temporada hábil de caza menor. Excepcionalmente, y en función de la magnitud de los daños producidos, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá permitir el empleo de un mayor número de puestos.

4. En los cotos privados de caza serán los titulares interesados los que deberán formular la solicitud correspondiente. En terrenos de aprovechamiento cinegético común las autorizaciones se otorgarán, a petición de los Ayuntamientos, cuando los daños sean originados por especies de caza mayor y a petición de los Ayuntamientos o de los propietarios del terreno cuando los daños sean originados por especies de caza menor.

Artículo 16

Caza y captura con fines científicos

1. Queda prohibida cualquier actividad de caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos al margen de las dispuestas en esta Orden, así como todas aquellas que supongan manipulación o molestia para los mismos, como anillamiento, investigación o filmación de nidos, crías, colonias o madrigueras, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, otorgada de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

2. Este permiso exigirá la presentación por parte del solicitante de los siguientes documentos:

- a) Autorización del titular de los terrenos, cuando estos sean de régimen especial.
- b) Protocolo para la caza o captura científica de fauna protegida avalado por un organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos, que esté directamente relacionado con el solicitante. Se deberán especificar objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.
- c) Autorización de la Oficina Central de Anillamiento de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente para esos casos.

3. Para llevar a cabo actividades de observación o de caza fotográfica de especies protegidas, considerándose como tales todas las incluidas en el Anexo II del Convenio de Berna y en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, será necesaria autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. En lo referente a esta Orden, se entenderán como caza fotográfica y observación las actividades descritas en los artículos 28.1 del vigente Reglamento de Caza y 14.3 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero, de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid. Esta autorización, requerirá la presentación por parte del solicitante de los requisitos previstos en el punto 2 de este artículo.

Artículo 17

Del ejercicio de la cetrería y de la caza con arco

1. Cetrería: La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá autorizar, en condiciones controladas por la citada Consejería, la práctica de la caza con aves de cetrería en la Comunidad de Madrid. La solicitud se hará en el impreso que figura como Anexo I. En los cotos en los que se recoja esta modalidad en la resolución por la que se aprueba su Plan de Aprovechamiento Cinegético se registrarán por lo dispuesto en el mismo, y no necesitarán autorización previa. Las mencionadas aves deberán estar debidamente identificadas, e incluidas en el Registro que a tal efecto existe en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Cuando el ave sea proveniente de otra Comunidad Autónoma deberá acreditar que cumple con los requisitos legales establecidos para la Comunidad de Madrid.

2. Caza con arco: Para poder cazar con arco en la Comunidad de Madrid será necesario:

- a) Contar con la correspondiente licencia y seguro de caza.
- b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, del Reglamento de Armas, para la adquisición del arco se requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la correspondiente tarjeta federativa.
- c) Para poder practicar la caza con arco en un coto privado de caza será necesario que esta práctica esté contemplada en la Resolución por la que se aprueba el correspondiente Plan de Aprovechamiento Cinegético.

En aras de la seguridad en el uso de esta arma se deberán emplear arcos con la potencia suficiente para abatir la pieza objeto de captura.

Artículo 18

Cotos Comerciales de Caza

1. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá autorizar el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza, dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la Orden 4016/2005, de 26 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor y la caza con fines industriales y comerciales en los mismos.

2. El período en que se podrá realizar esta actividad será el comprendido entre el día 15 de septiembre del año 2008 y el día 15 de marzo del año 2009, ambos incluidos.

3. Podrán llevar a cabo esta actividad 14 cazadores para la perdiz y 16 en el caso del faisán.

Artículo 19

Federación Madrileña de Caza y Federación Madrileña de Galgos

Con el fin de facilitar el desarrollo de las pruebas incluidas en el calendario oficial de la Federación Madrileña de Caza y de la Federación Madrileña de Galgos, se podrá autorizar la ejecución de las mismas, aun en época de veda cinegética, siempre y cuando cuente con los permisos específicos requeridos para este tipo de pruebas y la autorización del titular del derecho cinegético.

Artículo 20

Perros de caza

1. Los perros de caza deberán estar vacunados e identificados según la legislación vigente para la Comunidad de Madrid. El cazador tendrá que contar con la documentación que certifique la vacunación antirrábica y la inscripción en el Registro de Identificación de Animales Domésticos.

2. De acuerdo con el artículo 30.7 del vigente Reglamento de Caza, y con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente al inicio de la temporada hábil, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa solicitud que se hará en el impreso que figura como Anexo I, podrá facilitar la oportuna autorización, fijando lugar, época y condiciones en que se llevará a cabo dicho entrenamiento.

3. Las rehalas deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad de Madrid, o tener licencia o registro similar de la Comunidad Autónoma de procedencia para la participación de las mismas en cualquier actividad cinegética. Caso de no estar inscritos como rehala, la agrupación de perros que conforme la misma deberá estar compuesta por perros procedentes de perreras registradas como deportivas en la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Consejería de Economía y Consumo.

Artículo 21

Caza en Parques Regionales y Naturales

La práctica de la caza en los terrenos comprendidos en zonas declaradas Parque Regional o Natural dentro del territorio de la Comunidad de Madrid se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en la normativa específica de dichos espacios naturales.

La aprobación del Plan de Aprovechamiento Cinegético de un coto incluido en estos espacios naturales requerirá el preceptivo informe técnico favorable de los órganos gestores de los mismos.

Artículo 22

Señalización de las cacerías a efectos de información y seguridad pública

Los titulares de cotos privados de caza no cercados, en los que se realicen monterías o ganchos de especies de caza mayor, deberán señalar, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la cacería, de forma clara sobre el terreno, los principales puntos de acceso al acotado. La señalización se realizará con carteles informativos que adviertan, a efectos de garantizar la seguridad de las personas, de la celebración de dicha actividad cinegética. Esta señalización deberá ser retirada al finalizar la citada actividad.

Artículo 23

Seguro de suscripción obligatoria

Durante el ejercicio de la actividad cinegética, y con el fin de dar validez a la licencia de caza, será obligatorio el que esta vaya acompañada del seguro de suscripción obligatoria de responsabilidad civil en vigor del cazador.

Artículo 24

Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden se sancionarán conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 25

Regulación de los procedimientos de autorización contemplados en esta Orden

Los procedimientos de autorización contemplados en esta Orden se tramitarán de acuerdo con los siguientes apartados:

- El órgano competente para la tramitación de las autorizaciones será la Dirección General del Medio Natural.
- Las solicitudes de autorización se presentarán, de lunes a viernes, en la Consejería de Medio Ambiente y Ordena-

ción del Territorio, en la calle Princesa, número 3, planta octava, 28008 Madrid, o en cualquier Registro de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado o de Ayuntamientos que hayan firmado convenio a efectos de ventanilla única, oficinas de Correos o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Las solicitudes se ajustarán a los modelos establecidos en los Anexos I y II de esta Orden, y deberán ir acompañadas de la fotocopia del documento acreditativo de la identidad del solicitante.

Los modelos de solicitud de los Anexos I y II de esta Orden podrá descargarse desde la página web del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o desde la página www.madrid.org Portal de Servicios y Trámites.

- El plazo de resolución de las solicitudes de autorización reguladas en esta Orden será de dos meses a partir de la entrada de la solicitud en el registro de la Dirección General del Medio Natural. En caso de ausencia de notificación de la resolución en este plazo, la solicitud de autorización se entenderá estimada.
- Contra la Resolución que finalice el expediente, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio conforme a lo dispuesto en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que deberá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma. El plazo para interponer este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicha Resolución, según lo dispuesto en el artículo 115 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación

Se habilita al Director General del Medio Natural para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 1 de abril de 2008.

La Consejera de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,
BEATRIZ ELORRIAGA PISARIK



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid

ANEXO I

Etiqueta de Registro

SOLICITUD GENERICA ACOTADOS DE CAZA

DATOS DEL SOLICITANTE						
Nombre y Apellidos:	<input type="text"/>					
Domicilio:	<input type="text"/>					
nº	Esc.	Piso	Letra	Localidad	Código Postal	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Provincia	<input type="text"/>			Teléfono	<input type="text"/>	N.I.F./C.I.F <input type="text"/>

DATOS DEL REPRESENTANTE						
N.I.F. o Pasaporte:	<input type="text"/>	Relación con el Solicitante:	<input type="text"/>			
Nombre y Apellidos:	<input type="text"/>					
Domicilio:	<input type="text"/>					
nº	Esc.	Piso	Letra	Localidad	Código Postal	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Provincia	<input type="text"/>	Teléfonos de contacto		<input type="text"/>		

ACOTADO DE CAZA						
Matrícula:	M-	<input type="text"/>	Tipo:	<input type="checkbox"/>	Caza de pelo	Superficie
Denominación:	<input type="text"/>			<input type="checkbox"/>	Caza menor	<input type="text"/> ha
Términos Municipales:	<input type="text"/>			<input type="checkbox"/>	Caza de pelo	

EXPONGO

SOLICITO

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Madrid a _____ de _____ de 2008

DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL
ÁREA DE CONSERVACION DE FLORA Y FAUNA
C/ Princesa 3, 8ª planta. 28008 MADRID
FAX.: 91 580 48 73

Firmado:

D. _____

Sus datos personales son tratados por la Dirección General del Medio Natural. Podrán cederse al Ministerio de Medio Ambiente y al Ministerio del Interior (SEPRONA) y otras cesiones previstas en la Ley. El titular podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el Área de Conservación de Flora y Fauna, sita en la C/ Princesa 3, 8ª planta de Madrid, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 15/1999, de Protección de datos de carácter personal. Para cualquier cuestión relacionada con esta materia puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012.

ANEXO I (reverso)

ESTE IMPRESO ES VÁLIDO PARA REALIZAR LAS SOLICITUDES, QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA

- I. Captura de conejo con escopeta para disminución enfermedades, según lo previsto en el artículo 5.1 de esta Orden.
- II. Captura de conejo vivo con hurón para vacunación según lo previsto en el artículo 5.1 de esta Orden.
- III. Control con escopeta de predadores según lo previsto en el artículo 5.3 de esta Orden.
- IV. Animales asilvestrados según lo previsto en el artículo 5.5 de esta Orden.
- V. Cacerías de suelta según lo previsto en el artículo 5.6.2 de esta Orden.
- VI. Caza de conejo con hurón y escopeta según lo previsto en el artículo 9.3 de esta Orden.
- VII. Cacerías según lo previsto en el artículo 11 de esta Orden.
- VIII. Daños a la agricultura, a la flora o a la fauna (aguardos, esperas), según lo previsto en el artículo 15 de esta Orden.
- IX. Cetrería según lo previsto en el artículo 17 de esta Orden.
- X. Adiestramiento de perros según lo previsto en el artículo 20.2 de esta Orden.

Condiciones generales

- A) La autorización es válida únicamente en los términos contemplados en la resolución y no de lo solicitado.
- B) Se tendrá en cuenta cualquier indicación que haga cualquier integrante del Cuerpo de Agentes Forestales o de la Guardia Civil.
- C) El incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en la autorización llevará consigo la inmediata anulación de la misma y la imposición de las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas.
- D) El solicitante está obligado a vigilar la adecuada utilización de la autorización, siendo responsable de los daños y perjuicios que pudieran derivar de su uso inadecuado.
- E) Finalizado el período por el que se concede la autorización el solicitante está obligado a comunicar por escrito a la Dirección General del Medio Natural (Área de Conservación de Flora y Fauna) el resultado de los ejemplares cobrados o capturados.

Condiciones particulares

- I. Captura de conejo con escopeta para disminución enfermedades. Artículo 5.1.
 - No se podrá llevar a cabo esta actividad cuando la misma afecte a campos cultivados durante su recolección.
- II. Captura de conejo vivo con hurón para vacunación. Artículo 5.1.
 - Se deben indicar los parajes del acotado donde se realizará la captura y el destino de los animales que se capturen.
- III. Control con escopeta de predadores. Artículo 5.3.
 - Control con escopeta de las poblaciones de grajilla, urraca, corneja y zorro.
 - Con carácter general, solo se podrá llevar a cabo hasta el último día hábil del mes de febrero.
- IV. Control de animales asilvestrados. Artículo 5.5.
 - Únicamente se podrá realizar con armas de fuego, cuando no sea posible su captura por otros medios.
 - Se deberán comunicar los resultados de las capturas o piezas abatidas, a efectos de su identificación.
- V. Cacerías de suelta según lo previsto en el artículo 5.6.2.
 - Una cacería por cada 250 hectáreas, hasta un máximo de cuatro con 14 cazadores y 1.200 ejemplares.
- VI. Caza de conejo con hurón y escopeta. Artículo 9.3.
 - En la solicitud deben expresarse los parajes en los que se llevará a cabo la actuación y las fechas de actuación.
 - Se podrán emplear un máximo de tres ejemplares de hurón por cada grupo de captura.
 - Estas autorizaciones se concederán, siempre y cuando la densidad de conejos sea alta, y sea previsible que se produzcan daños importantes a los cultivos agrícolas.
- VII. Cacerías. Artículo 11.
 - Solo podrán portar armas de fuego los cazadores, apostados en puestos fijos.
 - Los puestos se colocarán de modo que queden desfilados de los disparos de los demás cazadores procurando aprovechar al efecto los accidentes del terreno.
 - Con carácter general solo se podrá utilizar una rehala por cada 40 hectáreas de terreno a batir.
- VIII. Daños a la agricultura, a la flora o a la fauna (aguardos, esperas). Artículo 15.
 - El puesto se ubicará en las zonas cultivadas susceptibles de sufrir daños o en sus inmediaciones evitando la cercanía a caminos y sendas incluso aunque no tengan la condición de zonas de seguridad.
 - Queda prohibido el empleo de atrayentes para favorecer la querencia de los animales hacia el puesto.
- IX. Cetrería. Artículo 17.
 - En la solicitud se indicará el número de identificación de las aves con las que se pretende practicar esta modalidad.
 - Las aves deberán estar debidamente identificadas e incluidas en el Registro que existe en esta Dirección General.
- X. Adiestramiento de perros. Artículo 20.2.
 - La solicitud debe ir acompañada por un plano en el que conste la zona que se pretende declarar.
 - La superficie máxima habilitada para el adiestramiento no debe ser superior a 20 hectáreas, o al 1 por 100 de la superficie del coto.

Nota: Estas condiciones son únicamente a título informativo, puesto que son las resoluciones por las que se autorizan las diferentes solicitudes las que establecerán las condiciones particulares definitivas.

